

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza, informe notificación demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.

El Secretario,

JULIAN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Informa el ejecutante, el cumplimiento de la carga procesal impuesta en providencia calendada el 18 de septiembre de 2020, mediante la cual se le ordenaba la corrección de la dirección del Juzgado y se disponía rehacer la notificación de los demandados en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, luego, revisado el cumplimiento argüido por el actor, se constata la imposibilidad de entrega al correo de la demandada Clínica Oriente S.A.S, dirección electrónica [albeiro\\_osorio@hotmail.com](mailto:albeiro_osorio@hotmail.com) anunciada en el certificado de existencia y representación de la demandada para efectos de recibir notificaciones judiciales, luego y como quiera que al actor no manifestó la manera en que obtuvo las demás direcciones electrónicas, se ordena **INFORME** la procedencia de las mismas a efectos de establecer la debida notificación, o proceda a la actualización y verificación de las direcciones físicas de la persona jurídica y actúe de conformidad con el C.G.P.

De otro lado, frente a los demandados LUIS ARNOLDO OSORIO RIVERA y MARIA JIMENA DIAGO BENJUMEA, surtida como fue la citación que trata el art. 291 del C.G. del P. se ordena surtir la notificación del art. 292 ejusdem, sin dejar de lado que el apoderado demandante también omitió informar al despacho la manera en que obtuvo las direcciones electrónicas de los citados demandados, para lo cual se requiere igualmente.

Así mismo, se requiere al actor para que previo a ordenar el secuestro de los bienes inmuebles propiedad de los demandados, aporte los respectivos folios inmobiliarios contentivos de la inscripción de la medida cautelar de embargo.

Para todo lo anterior, y sin que la diligencia de secuestro solicitada sea indispensable para la continuidad del presente asunto, se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de las sanciones del núm. 1 art. 317 C.G del P.

Finalmente, emplazado como se encuentra el demandado MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS, sin lograr su comparecencia dentro del término, se le nombra como curador ad litem al abogado ORLANDO ESTEBAN MARIN CIFUENTES quien podrá ser notificado en el correo electrónico: [orlandoemc@hotmail.com](mailto:orlandoemc@hotmail.com), por secretaria, comuníquese el nombramiento advirtiéndole de las sanciones del art. 48 num. 7 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ**  
**Jueza.**

e.d